

**DICTAMEN JURÍDICO DGPEJBF N° 73/2025**

**Señor Coordinador:**

Nos dirigimos a usted en el marco del expediente SIME N°43835/25, referente a la consulta particular presentada ante esta Dirección General, sobre el plazo para que un accionista reclame su crédito contra la sociedad anónima.

**ANTECEDENTE**

La solicitud arriba señalada, refiere cuanto sigue:

*“[...] Por la presente, [...] con CI Nro. [...], en carácter de accionista de la sociedad [...] RUC Nro. [...] me dirijo a usted (es) a fin de solicitar un dictamen que establezca con exactitud el plazo que dispone un accionista para reclamar el crédito que le corresponde contra la sociedad mencionada precedentemente, conforme a la resolución vinculante [...]”*

Antecedentes:

- 1. La sociedad [...] S.A. realizó el canje de acciones al portador por nominativas mediante Acta de Directorio el día 05 de agosto de 2020. Dicho canje fue protocolizado por Escritura Pública el 20 de agosto de 2020 y aprobado por el Departamento de Registro y Fiscalización de Sociedades dependiente de la Abogacía del Tesoro mediante el Trámite número 33927.*
- 2. Posteriormente, la sociedad efectuó una reducción de capital mediante Asamblea Extraordinaria y protocolizo por Escritura Pública en fecha 11 de agosto de 2021, aprobada por el mismo Departamento a través del trámite número 89197.*

*Cabe señalar que, a pesar de haberse notificado debidamente al accionista para que asistiera a la reunión del directorio destinada al canje de acciones, éste no se presentó, no efectuó el canje en tiempo y forma, ni presentó justificación alguna por su inasistencia, como así tampoco utilizó el derecho de reconducción. Por lo que, habiéndose estudiado la resolución correspondiente, se entiende que el accionista en cuestión contaba con un crédito contra la sociedad que podía ser reclamado dentro de los cinco (5) años contados a partir del 05 de agosto de 2020, venciendo, en tal virtud, el plazo el día 05 de agosto de 2025.*

*Consulta: En virtud de lo expuesto y considerando las diversas resoluciones posteriores relacionadas con el procedimiento, solicito se emita el dictamen que aclare y determine el plazo exacto que tiene el accionista para reclamar el crédito que le corresponde contra la sociedad [...] S.A, a efectos de poder proceder conforme a derecho.*

*Sin otro particular, agradezco de antemano su atención y quedo a disposición para ampliar la información o atender cualquier consulta adicional que estimen pertinente [...]”*



## DERECHO APLICABLE

**Ley N° 1183/1985, "Código Civil Paraguayo"**

**Ley N° 5895/2017, "Que establece reglas de transparencia en el régimen de las sociedades constituidas por acciones"**

**Ley N° 6446/2019, "Que crea el Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas y el Registro Administrativo de Beneficiarios Finales del Paraguay"**

**Ley N° 6399/2019, "Que modifica los artículos 3° y 4° de la ley N° 5.895/2017 «Que establece reglas de transparencia en el régimen de las sociedades constituidas por acciones» y establece medidas transitorias"**

**Ley N° 6872/2021, "Que establece un régimen especial y transitorio para reconducción de sociedades anónimas incumplidoras de la Ley N° 5895/2017 «Que establece reglas de transparencia en el régimen de las sociedades constituidas por acciones», modificada por la Ley N° 6399/2019"**

**Decreto N° 6583/2022, "Por el cual se reglamenta la Ley N° 6872/2021 «Que establece un régimen especial y transitorio para reconducción de sociedades anónimas incumplidoras de la Ley N° 5895/2017 «Que establece reglas de transparencia en el régimen de las sociedades constituidas por acciones», modificada por la Ley N° 6399/2019"**

**Resolución M.H. N° 418/2019, "Por la cual se reglamenta la ley N° 6399/2019, «Que modifica los artículos 3° y 4° de la ley N° 5895/2017», «Que establece reglas de transparencia en el régimen de las sociedades constituidas por acciones y establece medidas transitorias»"**

**Resolución MH N° 467/2020, "Por la cual se modifican los artículos 8°, 10° y 13° de la Resolución M.H. N° 418/2019, Por la cual se reglamenta la ley N° 6399/2019, «Que modifica los artículos 3° y 4° de la ley N° 5895/2017, Que establece reglas de transparencia en el régimen de las sociedades constituidas por acciones y establece medidas transitorias»"**

**Resolución DGPEJBF N° 9/2022, "Por la cual se modifica la Resolución DGPEJBF N° 07/2022 de fecha 20 de julio de 2022 «Por la cual se establecen mecanismos para la emisión de dictámenes de modificación de estatutos por conversión de acciones; para la realización del canje de acciones al portador por acciones nominativas definitivas y; sobre las comunicaciones de canje de acciones a la DGPEJBF»"**

## ANÁLISIS LEGAL

En primer término, corresponde efectuar las siguientes aclaraciones:



## ALCANCE VINCULANTE DEL DICTAMEN JURÍDICO

Los dictámenes emitidos por este Departamento, procedentes de consultas genéricas planteadas por los ciudadanos [amparada en el artículo N° 40<sup>1</sup> de la Constitución Nacional de la República], no poseen el carácter vinculante. Atendiendo al principio de legalidad que rige en la Administración Pública, cabe señalar que el carácter vinculante de los dictámenes jurídicos, solo podrá devenir de las prescripciones normativas que así lo establezcan.

Para ampliar sobre lo referido, véase el Dictamen Jurídico DGPEJBF N° 69/2025.

## ALCANCE PARTICULAR DEL DICTAMEN JURÍDICO

Si bien la recurrente solicita que el dictamen establezca si determinado accionista de la sociedad en cuestión, se encuentra habilitado o no para reclamar el crédito que le corresponde contra la sociedad en virtud a la acción de cobro por reembolso de las acciones consagrada en la Ley, habidas cuentas del instituto de la prescripción, debemos aclarar que los negocios jurídicos existentes entre el socio y la sociedad no caen dentro de las atribuciones que posee esta DGPEJBF, en los términos del artículo 14 de la Ley N° 6446/2019 y reglamentaciones vigentes.

Por lo señalado, la opinión aquí expuesta será únicamente con relación al alcance general y las cuestiones a considerar respecto al plazo de prescripción de la acción para requerir el reembolso de las acciones al portador que perdieron eficacia jurídica por el incumplimiento de la obligación de canje por títulos nominativos, y de ningún modo implicará opinión del caso particular expuesto.

Atendiendo a las generalidades sostenidas respecto al contenido y alcance del presente dictamen jurídico, pasamos a analizar los efectos de la aplicación del instituto de la prescripción en relación a la acción de cobro por reembolso del valor de las acciones que perdieron validez como títulos representativos del capital social, conforme a las normativas que exigieron el canje de los mismos a títulos nominativos (en cita, las leyes N° 5895/2017, N° 6399/2019 y N° 6872/2021).

### - *Plazo de prescripción de la acción:*

En atención a la consulta planteada, conviene señalar que el canje de acciones y otras actuaciones emanadas en relación a la misma, fueron establecidos inicialmente por Ley N° 5.895/2017, la cual posteriormente ha sido objeto de varias modificaciones y regulaciones.

En relación al plazo para ejercer la acción de cobro de reembolso, que posee el accionista que no ha realizado el canje de sus acciones al portador a nominativas contra la sociedad, se debe considerar que el Código Civil Paraguayo en el Art. 660, señala *“Prescriben por cinco años las acciones para reclamar...d) los derechos que derivan de las relaciones de los socios entre sí, y con la sociedad...”*

Asimismo, el inciso “b” del artículo 3 de la Ley N° 5.895/2017, modificado por la Ley N° 6399/2019, expresamente establece: *“La acción de cobro por reembolso contra la sociedad prescribirá a los cinco años.”*

<sup>1</sup> Constitución Nacional de la República del Paraguay. Art. 40 Del Derecho a Peticionar a las autoridades.



Para establecer la prescripción se requerirá inexorablemente determinar el cómputo inicial del plazo del mismo. En ese sentido, el Código Civil preceptúa en el Art. 635 que *“la prescripción empieza a correr desde el momento en que nace el derecho de exigir”*. (Subrayado es nuestro).

Repasando las previsiones legales y reglamentarias, resulta conducente que cada sociedad deberá tener en consideración la fecha límite hasta el cual se pudo efectuar el canje de sus acciones, realizando un análisis legal y operativo, a fin de establecer el inicio del cómputo del plazo de prescripción, siempre dentro de las posibilidades otorgadas por la normativa, pues a partir de la preclusión del plazo de canje nacerá el derecho de exigir el reembolso del valor de las acciones por parte de aquellos accionistas que no lo efectuaron.

A modo de comentario, se destaca que la teoría dominante indica que *“la prescripción extingue la acción e indirectamente el derecho del que emana, y sólo da lugar a una excepción. La caducidad por el contrario extingue directamente el derecho por la omisión de su ejercicio en el tiempo prefijado y engendra una acción”*<sup>2</sup>, resulta pertinente la realización de la presente distinción, pues convengamos que con la prescripción se extingue la acción, mientras que en lo que atañe a la caducidad, ésta última extingue directamente el derecho y la acción que de él emana.

Lo señalado resulta crucial a fin de establecer el plazo de prescripción, pues, una vez vencido el periodo de canje u operada la adecuación del capital, con la consecuente pérdida de validez como título representativo del capital social, el ejercicio de la acción de solicitud de reembolso del valor de las acciones quedaría habilitado.

En relación a las disposiciones legales atinentes al plazo de prescripción de la acción referida, se señala:

**- Inicio del plazo de prescripción para las operaciones de canje de acciones efectuadas bajo la vigencia de la Ley N° 5895/2017, modificado por la Ley 6399/2019:**

En consideración a la fecha inicial desde el cual corre el cómputo del plazo para la prescripción liberatoria, cabe tenerse presente que de conformidad al Art. 635 del Código Civil Paraguayo (CCP), **la prescripción empieza a correr desde el momento en que nace el derecho de exigir**. En este tenor, debemos abocarnos a determinar cuando nace el derecho a exigir el reembolso del valor de las acciones.

Respecto a la duda, el inciso “b” del artículo 3 de la Ley N° 5895/2017, modificado por la Ley N° 6399/2019<sup>3</sup> dispuso lo siguiente: *“Si transcurridos seis meses desde el vencimiento del término*

<sup>2</sup> Irún Croskey, Sebastian. Prescripción y Caducidad de los derechos, las acciones y las pretensiones: Un nuevo enfoque. <https://url.com/https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/procesal/Sebast%C3%ADan-Irun-CroskeyPrescripcion.pdf>. Pág.3

<sup>3</sup> Ley N° 6399/2019 Que modifica los artículos 3° y 4° de la ley N° 5.895/2017 “Que establece reglas de transparencia en el régimen de las sociedades constituidas por acciones” y establece medidas transitorias estableció la acción de cobro por reembolso contra la sociedad, disponiendo que: “[...]Si transcurridos seis meses desde el vencimiento del término para el canje de las acciones al portador por acciones nominativas, existieren aún acciones al portador sin canjear, estas perderán su validez como título accionario representativo de capital social. Quienes acrediten la legítima propiedad de dichos instrumentos, tendrán derecho a ser reembolsados por el valor nominal de las acciones, salvo que soliciten a



*para el canje de las acciones al portador por acciones nominativas, existieren aún acciones al portador sin canjear, estas perderán su validez como título accionario representativo de capital social".*

La referida Ley, sancionó la infracción de la obligación de canjear los títulos representativos de las acciones con la pérdida de eficacia jurídica. Así como también, estableció el plazo condicional desde el cual se considerará por presunción legal que las acciones perdieron eficacia, estableciéndolo en el plazo de 6 meses posteriores a la fecha de término establecido para el canje de las acciones.

Conforme lo señalado, el propio artículo 3 de la Ley N° 5895/2017, modificado por la Ley N° 6399/2019 también dispuso que *"El Ministerio de Hacienda, vía Resolución, establecerá los trámites y plazos que deberán cumplir posteriormente las sociedades y accionistas para materializar efectivamente el canje del total de sus acciones, que en ningún caso podrá superar los ciento ochenta días contados desde el 10 de diciembre del presente año"*.

Dicha normativa se encuentra complementada por la Ley N° 6524/2020 *"Que declara estado de emergencia en todo el territorio de la República del Paraguay ante la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a causa del Covid-19 o Coronavirus y se establecen medidas administrativas, fiscales y financieras"*, y el Decreto N° 3827/2020 *"Por el cual se suspende excepcionalmente la aplicación de sanciones pecuniarias y medidas no sancionatorias por el incumplimiento del plazo de canje de acciones, atendiendo las condiciones extraordinarias motivada por la Pandemia COVID-19"*.

En el contexto mencionado, el Ministerio de Hacienda [hoy Ministerio de Economía y Finanzas], emitió la Resolución MH N° 467/2020 *"Por la cual se modifican los artículos 8°, 10° y 13° de la Resolución M.H. N° 418/19 Por la cual se reglamenta la Ley N° 6399/2019, «Que modifica los artículos 3° y 4° de la Ley N° 5895/2017, «Que establece reglas de transparencia en el régimen de las sociedades constituidas por acciones» y establece medidas transitorias»"* preceptuando plazos excepcionales hasta los cuales efectuar el canje efectivo de las acciones.

De acuerdo al artículo 8 de la Resolución MH N° 418/2019, modificada por la Resolución MH N° 467/2020, el término final para el canje de las acciones al portador perimió el 15 de enero 2021.

Acorde a la regla establecida en el Art. 635 del Código Civil Paraguayo (CCP), el derecho a exigir el reembolso del valor de las acciones, emergió en la fecha en que estos títulos fueron privados de eficacia jurídica. En este orden, considerando que la fecha tope de canje fue 15 de enero de 2021, el plazo inicial del cómputo de la prescripción es el 16 de enero 2021.

Ahora bien, en este análisis debemos traer a análisis la obligación de la reducción de capital, establecida en el inciso "c" del artículo 3 de la Ley N° 5895/2017, el cual determinó: *"las sociedades*

---

este efecto su reajuste conforme a valores reales, pero siempre con la reducción proporcional del pasivo asumido por la sociedad con anterioridad a la pérdida de validez del título. **La acción de cobro por reembolso contra la sociedad prescribirá a los cinco años [...]"**



*deberán convocar a asamblea extraordinaria para reducir del capital emitido el valor de las acciones no canjeadas”.*

En este tenor, la Resolución MH N° 467/2020, reglamentaria de la Ley N° 5895/2017, modificada por la Ley N° 6399/2019, dispone que los títulos al portador podrían canjearse hasta el 15 de enero de 2021, y acorde a ello, el plazo inicial de cómputo sería el 16 de enero de 2021, también debe considerarse el hecho de que la reducción de capital, a la cual se encontraban obligadas todas las sociedades que poseían parte de su capital representado con acciones al portador no canjeadas por acciones nominativas, de facto, trae aparejada la exclusión de este capital representado por acciones al portador, del capital social, situación que conlleva a la resolución del contrato de sociedad entre el socio afectado y la sociedad.

Así las cosas, la disminución del capital en la proporción de las acciones no canjeadas también incide en la fecha a ser determinada para el cómputo inicial, dado que en la hipótesis que la sociedad haya efectuado la asamblea de reducción de capital antes de la fecha de preclusión del canje (15 de enero de 2021), indefectiblemente y por aplicación del inciso “d” del artículo 660 del Código Civil, el plazo inicial de cómputo de la prescripción del derecho a solicitar el reembolso iniciará el día siguiente a la fecha de la asamblea que dispuso tal reducción del capital.

A consideración de esta Asesoría Jurídica, el plazo inicial de cómputo para la prescripción de la acción para requerir el cobro por reembolso, bajo la vigencia de la Ley N° 5895/2017, modificado por la Ley N° 6399/2019, deberá considerar los parámetros:

- 1) Plazo fijado por disposiciones legales; y,
- 2) Fecha de la adecuación de su capital accionario, resuelta por la respectiva asamblea extraordinaria.

**- Inicio del plazo de prescripción para las operaciones de canje de acciones efectuadas bajo la vigencia de la Ley N° 6872/2021:**

Cabe recordar también que la N° 6872/2021 “Que establece un régimen especial y transitorio para reconducción de sociedades anónimas incumplidoras de la Ley N° 5895/2017, que establece reglas de transparencia en el régimen de las sociedades constituidas por acciones”, estableció la posibilidad de la “reconducción” de la sociedad anónima, en el sentido de otorgar un plazo extraordinario a todas las que se encontraban en situación de disolución, para modificar sus estatutos y canjear sus acciones al portador por acciones nominativas.

Es preciso señalar que la expuesta disposición legal se constituyó como un régimen especial y transitorio para reconducción de sociedades anónimas incumplidoras de la Ley N° 5895/2017, modificado por la Ley N° 6399/2019 y en tal sentido, el Decreto reglamentario N° 6583/2022, dispuso en el Art. 5° que la asamblea extraordinaria que resuelva la reconducción, en un mismo acto deberá decidir todos los actos relativos al cumplimiento de la Ley (la modificación de estatutos para conversión de acciones al portador a nominativas, el canje de las acciones al portador por certificados provisionales y la reducción del capital social, este último en caso que resulte aplicable).



Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales  
Coordinación de Registros y Análisis  
Departamento de Análisis y Emisión de Dictámenes

En el tenor mencionado, considerando todos los requerimientos para la reconducción debían ser efectuados en un único acto asambleario, entendemos viable que el cómputo inicial de la prescripción para requerir el cobro por reembolso de las acciones, en aquellas sociedades que fueron objeto de la Ley N° 6872/2021, debe iniciar el día siguiente a la fecha en la que se produjo la asamblea decisoria de la reconducción.

Por último, se señala que de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias, en todos los casos, las sociedades deberán observar lo señalado en el artículo 1<sup>4</sup> de la Ley N° 6399/2019, respecto a que previo al reembolso del valor de las acciones, deberán exigir al requirente que acredite el pago de las multas por infracciones ante el incumplimiento generado por el no canje de acciones, por medio de una constancia emitida por la autoridad de aplicación. El incumplimiento de la disposición en mención trae aparejada la imposición de multas a la sociedad.

Por tanto, en base a los argumentos de hecho y derecho expuestos, se recomienda:

- 1) **REMITIR** copia del presente dictamen al recurrente, en respuesta a la consulta formulada.
- 2) **PUBLICAR** el contenido del presente dictamen, en la página web institucional del MEF.

Es nuestro Dictamen.

Dictamen Jurídico de Fecha: 10 de septiembre de 2025
Expediente SIME: 43835/2025.
Recurrente: [nombre testado para publicación].
Ref.: Prescripción de la acción de cobro por reembolso de acciones no canjeadas.
Elaborado por: Fabiola Díaz
Verificado por: Alejandro Cardozo.
<b>Departamento de Análisis y Emisión de Dictámenes.</b>

VºBº

**Coordinación de Registros y Análisis**

<sup>4</sup> Ley N° 6.399 "Que modifica los artículos 3° y 4° de la Ley N° 5.895/2017 "Que establece reglas de transparencia en el régimen de las sociedades constituidas por acciones" y establece medidas transitorias. Art. 1° [...] Art. 4° Impedimentos, prohibiciones y consecuencias [...] Las multas que se generen como consecuencia del no canje de acciones, tendrán privilegio especial sobre todo crédito que el infractor pueda tener contra la sociedad y que deriven de las relaciones de éstos entre sí. La sociedad, antes de proceder al pago de lo que corresponda en concepto de reembolso previsto en el artículo 3°, deberá exigir al requirente que acredite el pago de las multas por infracciones ante el incumplimiento generado por el no canje de acciones, por medio de una constancia emitida por la autoridad de aplicación."

